

Y lo traslado á V. E. de orden suprema para los objetos que en ella se indican, reiterándole las seguridades de mi consideracion y afecto. □

N. 4838. LEY V.
D. Carlos II. en Madrid por pragmática de 9 de Octubre de 1684.

Execucion de las penas contra los que fabricaren, introduxeren, usaren ó expendieren moneda falsa.

Queremos y mandamos, que todas las penas establecidas por leyes y pragmáticas contra las personas que fabricaren, introduxeren, usaren ó expendieren moneda falsa en estos Reynos, se guarden, cumplan y executen inviolablemente contra los fabricadores, introducidos y expendedores de dicha moneda falsa; y prohibimos, se saque la moneda de molino legítimo de estos nuestros Reynos debajo de las mismas penas que por leyes y pragmáticas están impuestas á los que extraen la plata de ellos: y mandamos, que todas las Justicias de estos nuestros Reynos executen todas las penas referidas en ellas contra los suso dichos sin excepcion de persona alguna; con apercibimiento que, no lo executando así, se pasará, contra los que fueren negligentes ú omisos, á executar todas las demostraciones, penas y castigos que correspondan á su omision, negligencia ó tolerancia. (2.ª parte del auto 33 tit. 21 lib. 5 R.)

N. 4939. LEY VII.
D. Carlos III. por Real orden de 27 de Octubre, y cédula del Consejo de 26 de Noviembre de 1772.

Los Tribunales y Justicias procedan con el mayor rigor en las causas de falsificacion de moneda.

Persuadido de que en la gravissima é importante

DE LOS DAÑOS.

PARTIDA 7.ª TIT. XV.

De los Daños, que los omes, o las bestias, fazen en las cosas de otro, de qual natura quier que sean.

N. 4840. INTRODUCCION AL TITULO.

Daños se fazen los omes vnos a otros, en si mes-

materia sobre moneda falsa ha habido mucho descuido de parte de las Justicias, á quienes toca el descubrimiento y castigo de tan detestable delito, en que deben proceder de oficio por puro efecto de su obligacion, con la actividad y desvelo que conviene al Estado; y considerando, que el remedio de los daños, que resultan de aquel abandono, es un objeto digno del zelo y amor con que el mi Consejo atiende á quanto interesa á mi Real servicio y causa pública; y en la inteligencia de que nada contiene tanto los delitos, como la execucion pronta de las penas que á ellos corresponden; he resultado, que el mi Consejo dé las providencias mas eficaces, para que las Justicias atiendan en adelante con el mayor rigor y vigilancia al descubrimiento, prision y castigo de los reos de falsificacion de moneda, ya la contrahagan en estos Reynos, ó ya la introduzcan de fuera de ellos, hasta lograr su total exterminio; haciendo especial encargo para lo mismo á la Sala de Alcaldes, y á las Chancillerías y Audiencias, y tomando las medidas y precauciones conducentes, para que no haya el menor disimulo ú omision sobre este asunto: y mando, se proceda al castigo y persecucion de los delitos de la falsificacion ó introduccion de monedas prohibidas, substanciando y determinando las causas de esta naturaleza con la actividad y preferencia que exige su importancia; estando muy á la vista las Salas del Crimen de los Tribunales superiores de lo que pasa, y remitiendo cada seis meses al mi Consejo lista de las causas determinadas ó pendientes; procediendo en su determinacion todos los Jueces con entera conformidad á las leyes, por lo mucho que importa al tráfico interior del Reyno castigar exemplarmente esta especie de crímenes, que si se frequentan fiados en su impunidad, siempre producen resultas perjudiciales.

mos, o en sus cosas, que non son robos, nin hurtos, nin fuerzas. Mas acaescen a las vegadas por ocasion, e a las vegadas por culpa de otro. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de los Robos, e de los Hurtos, queremos aqui dezir de los otros daños. E mostraremos, que cosa es Daño. E quantas maneras son del. E quien puede demandar

ende emienda. E ante quien. E a quales. E como deve ser fecha emienda del, despues que fuere averiguado.

N. 4841. LEY I.

Que cosa es Daño: e quantas maneras son del.

Daño es, empeoramiento, o menoscabo, o destruyimiento, que ome rescibe en si mesmo, o en sus cosas, por culpa de otro. E son del tres maneras. La primera es, quando se empeora la cosa, por alguna otra quel mezclan, o por otro mal quel fazen. La segunda, quando se mengua, por razon del daño que fazen en ella. La tercera es, quando por el daño se pierde, o se destruye la cosa, del todo.

NOTA. Véase á Molina de Just. et jur. tract. 2 disput. 697.—Carlev. de Judic. tit. 3 disp. 30 núm. 23.—L. 31. tit. 2. Part. 3.

N. 4842. LEY II.

Quien puede demandar emienda del Daño.

Emienda del daño puede demandar el señor de la cosa en que es fecho. Esso mesmo puede fazer su heredero: pero si el señor de aquella cosa la ouiesse dada a otro, otorgandol el vsufruto della para en su vida; o que la touiesse otro alguno, que touiesse buena fe en tenerla, cuidando que era suya; o si la ouiesse alguno en guarda, en lugar do non estuiesse el señor della; estonce, cada vno destes, o sus Personeros, pueden demandar, que les sea fecha emienda del daño que fuesse fecho en aquella cosa que assi tenian. Otrosi dezimos, que si alguno fiziesse daño en cosa que estouiesse empeñada, que si aquel que la empeño non ouiesse de que la quitar, o el que la tuiesse en peños non pudiere cobrar lo suyo de aquel que la empeño, que estonce bien puede el demandar, quel sea fecha emienda del daño que rescibio en aquella cosa, que tenia empeñada. Pero aquello que recibiere por emienda de la cosa que tenia en peños, deve ser contado en el debdo que deuia auer. E si mas fuere que la debda, lo demas deuelo tornar con la cosa al señor della. Mas si el señor della ouiere de que la pueda quitar, e estouiere en el lugar do fuere la cosa en que fizieron el daño, estonce, el deve demandar la emienda, e non el que la tiene en peños. Otrosi dezimos, que teniendo algund ome de recibir de otro, sieruo, o bestia, o otra cosa qualquier, quel fuesse mandada en testamento, si fiziesse daño en aquella cosa, de guisa, que se perdiessse, o se empeorasse, puede demandar la emienda de aquella cosa el que la tenia a la sazón que fue fecho el daño en ella, si el que la deve auer non estouiesse delante. Mas si aquel a quien era mandada era presente, estonce

el que la touiesse, le deve otorgar poder para demandar emienda del daño que le fue fecho en ella.

NOTA. Téngase presente la ley 31, tit. 2 Part. 3.

N. 4843. LEY III.

A quales, e ante quien, puede ser demandada emienda del daño.

Emendar, e pechar deve el daño aquel que lo hizo, a aquel que lo recibio. E esto le puede ser demandado, quier lo ouiesse fecho por sus manos, o auiniesse por su culpa, o fuesse fecho por su mandado, o por su consejo. Fuera ende si aquel que hizo el daño fuesse loco, o desmemoriado, o menor de diez años, e medio; o si alguno lo ouiesse fecho amparando a si mesmo, o a sus cosas. Ca estonce, non podria ser demandada emienda del daño que desta guisa fiziesse. Otrosi dezimos, que los herederos de aquellos que fiziesse daño en las cosas de otros, non son tenudos de fazer emienda del daño, despues de la muerte de aquellos cuyos herederos son; fuera ende, si en su vida de aquellos que lo fizieron, fuesse comenzado pleyto por respuesta sobre la emienda. Ca estonce, tenudos serian de lo fazer, si fuessen del pleyto vencidos. Otrosi dezimos, que maguer el pleyto non fuesse comenzado por respuesta, assi como sobredicho es, que si los herederos ouieron alguna pro del daño que fizieron aquellos de quien heredaron, que lo deuen pechar en tanta quantia, quanta fue el pro que les vino dello, a los que recibieron el daño, o a sus herederos. E la demanda del daño, dezimos, que deve ser fecha ante el Judgador del lugar do fue fecho, o delante alguno de los otros Judgadores, de que fezimos emiente en el Titulo de las Acusaciones, en las leyes que fablan en esta razon.

NOTA. Véase á Antonio Gomez en el libro 3 Variar. cap. 3 núm. 20, y en la ley 45 de Toro al núm. 124.

N. 4844. LEY IV.

Como si el Judgador, de su oficio, haze daño a otro derechamente, non es tenuto de lo pechar.

Aviendo algun Judgador dado juyzio contra otro derechamente, e mandadolo cumplir, si despues lo embargassen algunos sobre esta razon, o por otra semejante della; e el, o algunos otros por su mandado, les fiziesse daño, e les contrallasen en sus cosas, non serian tenudos de fazer emienda por ello; mas si el Judgador fiziesse, o mandasse fazer daño a otro, tortizeramente, tenuto seria estonce de fazer ende emienda. Otrosi dezimos, que si algund Judgador, o los que ouieren poder de cumplir la justicia, o los cogedores de los pechos del Rey,

prendassen bestias, o ganados, por razon de pechos, o por otra manera qualquier; que las non deuen tener acorraladas, de manera, que non puedan pacer, nin beuer. E si algunos contra esto fizieren, deuen pechar a los dueños de los ganados, el daño, o la perdida, o el menoscabo, que ouieren en ellos por aquel encerramiento.

N. 4845. LEY V.

De los daños que fazen los que estan en poder de otro, por mandado de sus Mayoriales, que non son tenudos ellos de lo pechar.

Fijo que estuuiesse en poder de su padre, o vasallo, o sieruo que estuuiesse en poder de su señor, o el que fuesse menor de veynte, e cinco años, que ouiesse Guardador; o Frayle, o Monje, o otro Religioso que estuuiesse so obediencia de su Mayoral; cada vno destes, que fiziesse daño en cosas de otro por mandado de aquel en cuyo poder estuuiesse, non seria tenudo de fazer emienda del daño que assi fuesse fecho. Mas aquel lo deue pechar, por cuyo mandado lo fizo. Pero si alguno destes deshonrrasse, o firiesse, o matasse a otro, por mandado de aquel en cuyo poder estuuiesse, non se podria escusar de la pena: porque non es tenudo de obedecer su mandado en tales cosas como estas; e si lo obedesciere, e matare, o fiziere alguno de los yerros sobredichos. deue ende auer pena, tambien como el otro que lo mando fazer. Otrosi dezimos, que si alguno fiziesse daño, o tuerto, a otro, por mandado del Judgador del lugar, quel Judgador que gelo mando fazer, es tenudo de fazer emienda, e non aquel que lo fizo. Mas si otro ome qualquier fiziesse tuerto, o daño, a otro, por mandado de alguno que non ouiesse poder, nin juridicion, sobre el; estonce, tambien el que lo fizo, como el que lo mando fazer, serian tenudos de fazer emienda del daño. Pero si alguno destes sobredichos que estan en poder de otro, fiziesen tuerto, o daño, a alguno, sin mandado de aquel en cuyo poder estuuiesse; estonce, cada vno de los que lo fiziesen, serian tenudos de fazer la emienda, e non aquellos en cuyo poder estuuiessen. Fuera de ende el señor, que es tenudo de fazer emienda por su sieruo, o desampararlo en lugar de la emienda, a aquel que recibio el daño del.

N. 4846. LEY VI.

Como, aquel que fiziere daño a otro por su culpa, es tenudo de fazer emienda del.

Peleando dos omes en vno, si alguno dellos, queriendo ferir aquel con quien pelea, firiesse a otro, maguer non lo fiziesse de su grado, tenudo es de

fazer emienda; porque, como quier que el non fizo a sabiendas el daño al otro, pero acaescio por su culpa. Mas si algund ome corriesse cauallo, o rocin, o bofordasse, o alanzasse en lugar señalado, do los otros costumbraron esto fazer, e en yendo por la carrera, atrauassasse alguno, e topasse con el; estonce, non seria tenudo de fazer emienda del daño que en tal manera le fiziesse: porque el otro es en culpa dello, e non el que corre la bestia. Mas si aquel que corriere la bestia, ve el ome atrauassar, e puede retenerla, o desuiarla, que non tope en el, e non lo quisiesse fazer; o si faze alguna destas cosas en lugar por do passan muchos, en que no lo vsan de fazer; estonce es en culpa, e es tenudo de fazer emienda, porque semeja que fizo a sabiendas el daño. Esso mesmo dezimos que deue ser guardado, de los que tiran con ballesta por aquellos logares por do passan los omes, si fizieren daño a alguno. Otrosi dezimos, que labrando algund ome en casa, o en algund otro edificio, o tajando algund arbol, que estuuiesse sobre la calle, o en carrera por do vsan los omes a passar, deue dezir a grandes bozes a los que passan por aquel lugar, que se guarden; e si lo non fiziesse assi, o lo dixesse de manera, o en sazón, que se non pudiessen guardar los que por y passassen, e cayesse alguna cosa de aquella laour en que obrasse, o del arbol que cortasse, de manera que fiziesse daño a otro, tenudo seria el Maestro, o el Obrero que fazia tal laour, de lo pechar el daño que ende acaesciese, porque contescio por su culpa. E si por auentura, aquella cosa que cayesse firiesse a algund ome libre, estonce, tenudo seria de lo pechar todas las despensas que fuessen fechas por razon de guarescer aquella ferida, e los menoscabos que rescibio el ferido en las laoures, que pudiera fazer, si era Menestral. E si muriere de la ferida, deue ser desterrado, aquel por cuya culpa vino, en alguna Isla por cinco años, segund diximos en el Titulo de los Omezillos.

NOTA. Véase la ley 1, y la 14, tit. 21 lib. 12 Nov.

N. 4847. LEY VII.

Como, los que fazen cauas, e foyas, o paran cepos en las carreras para los Venados, son tenudos de fazer emienda dello.

Cauas, o foyas, o cepos, o otras armaduras para prender las bestias brauas, deuenlas los omes fazer en los logares yermos, e non en las carreras por do passan los omes a menudo, e vsan a andar. E si alguno de otra guisa lo fiziesse, e cayesse en ellos ome, o bestia mansa, o otra cosa alguna que rescibiesse y daño, tenudo es de fazer emienda aquel que la hizo en tal lugar. Mas si las foyas fiziesse en lugar

N. 4850. LEY XI.

Como, el daño que viniere a otro por culpa de aquel que tiene en guarda forno de pan, o de yesso, o de cal, es tenudo de lo pechar.

Cal, o yesso, o teja, o pan, o ladrillos, coziendo algund ome en forno, o fundiendo algund metal, si se adurmiesse aquel que esto fiziesse, e se encendiesse el fuego, de manera que se perdiesse, o se menoscabasse aquello que estaua en el forno, tenudo seria este atal de fazer emienda del daño, e del menoscabo, que y auiniesse: porque fue en culpa, en non guisar el fuego ante que se adurmiesse, de manera que non fiziesse daño a la cosa que se coziesse en el. Esso mesmo seria, si el daño auiniesse por su culpa en otra manera, non pensando del forno assi como deuia.

N. 4851. LEY XII.

Como, aquel que derriba la casa de su vezino, por miedo que ha que verna fuego a la suya, non es tenudo de pechar el daño que fiziesse por tal razon.

Enciendese fuego a las vegas en las Cibdades, e en las Villas, e en los otros lugares, de manera, que se apodera tanto en aquella casa que comienza a arder, que lo non pueden matar, a menos de destruir las casas que son cerca della. E porende dezimos, que si alguno derribasse la casa de alguno otro su vezino, que estuuiesse entre aquella que ardia, e la suya, para destajar el fuego, que non quemasse las suyas, que non cae porende en pena ninguna: nin es tenudo de fazer emienda de tal daño como este. Esto es, porque aquel que derriba la casa por tal razon como esta, non faze a si pro tan solamente, mas a toda la Ciudad. Ca podria ser, que si el fuego non fuesse assi destajado, que se apoderaria tanto, que quemaria toda la Villa, ó grand parte della. Onde, pues que a buena intencion lo faze, non deue porende resebir pena.

N. 4852. LEY XIII.

Como, aquel que forada la Naue, deue pechar el daño que auiene en ella, e las mercaderias que eran y puestas.

Foradando algund ome a sabiendas alguna Naue, de manera, que por aquel forado entrasse agua, que fiziesse daño en las mercaderias, o en las cosas que estuuiessen en ella; seria este atal tenudo de fazer emienda de todo el daño que fizo en la Naue, e de todo el otro daño, e menoscabo, que viniessse en las cosas que estauan en ella, por razon de aquel forado que fizo. Otrosi dezimos, que si alguno echas-

apartado en yermo, e acaesciesse que cayesse y alguna cosa de aquellas que son de los omes, non seria tenudo el que ouiesse fecho la foya en tal lugar, de fazer emienda del daño que viniessse y. Otrosi dezimos, que si algund ome leuasse toros, o vacas, o otras bestias brauas, de vn logar a otro, que las deue lleuar, e guardar, de manera que non fagan daño. E si non lo fiziesse assi, e aquellas bestias fiziesen algund daño, seria porende en culpa aquel que las leuasse. E deue fazer emienda del daño que assi fiziesen.

N. 4848. LEY IX.

Como el Fisico, o el zurujano, o el Albeytar, son tenudos de pechar el daño, que a otro viene por su culpa.

Fisico, o zurujano, o Albeytar, que touiesse en su guarda sieruo, o bestia, de algund ome, e la tajasse, o la quemasse, o la amelezinasse, de manera, que por el melezinamiento quel fiziesse, muriesse el sieruo, o la bestia, o fincasse lisiado; tenudo seria qualquier dellos, de fazer emienda a su señor del daño que le viniessse, por tal razon como esta, en su sieruo o en su bestia. Esso mismo seria, quando el Fisico, o el zurujano, o el Albeytar, comenzasse a melezinar el ome, o la bestia, e despues lo desamparasse. Ca tenudo seria de pechar el daño que acaesciesse por tal razon como esta. Pero si el ome que muriesse por culpa del Fisico, o del zurujano, fuesse libre, estonce, aquel por cuya culpa muriesse, deue auer pena segund aluedrio del Judgador.

N. 4849. LEY X.

Como, el que enciende fuego en tiempo de viento, cerca de paja, o de madera, o de mies, o de otro lugar semejante, es tenudo de pechar el daño que ende viniere.

Encendiendo algund ome fuego en algund su rastrojo, para quemarlo, porque fuesse la tierra mejor por ello; o por quemar algund monte, para arrancarlo, e tornarlo en laour; o en algund campo, porque se fiziesse la yerua mejor; o acendiendolo en otra manera qualquier, que lo ouiesse menester, deue guardar que lo non encienda, si faze viento grande; nin acerca de paja, nin de madera, nin de oliuar, porque non pueda fazer daño a otro. E si por auentura, esto non quisiere guardar, e el fuego fiziesse daño, tenudo es de fazer emienda dello a los que el daño rescibiessen: e non se puede escusar, maguer diga, que lo non fizo a mala intencion, por dezir, que quando lo encendio, que non cuydaua que se siguiessse endo daño ninguno.

TOMO III.

se a sabiendas alguna cosa en el vino, o en el olio de otro, o en alguna de las otras cosas, semejantes destas, que son llamadas corrientes, de manera, que por aquello que echasse y, se perdiesse, o se menoscabasse, o se empeorasse lo otro; o si alguno quebrantasse, o foradasse los vasos en que estuuiesse alguna cosa destas sobredichas, de guisa, que se vertiesse, o perdiesse lo que era encerrado en ellos; tenuto seria este atal de fazer emienda del daño, e del menoscabo, que aueniesse y por razon de aquello que echo, o fizo. Esso mesmo seria, si lo fiziesse en ciuera, o en alguna de las otras simientes semejantes della. Ca, si echasse y alguna cosa, por que se empeorasse, o se menoscabasse, tenuto seria aquel que esta enemiga fiziesse, de fazer emienda del daño, que aueniesse por razon de aquello que y echasse.

N. 4853. LEY XIV.

Como, si vn Nauio topa con otro por fuerza de viento, non son tenudos los señores del, de pechar el daño que acaeciére por esta razon.

Ancorado estando algund Nauio, en Puerto, o en ribera de la Mar; o andando a remos, o a vela; si acaeciesse, que por tempestad, o por viento muy grande, que desapoderasse a los que viniessen en el, fuesse a topar en otro Nauio, maguer fiziesse daño al otro, non seria tenuto el señor de aquel Nauio, de fazer emienda de tal daño: porque non auino por su culpa. Esso mesmo deve ser guardado en las otras cosas semejantes, que acaeciessen en Rios, o en otros logares.

N. 4854. LEY XV.

Como, quando muchos omes se aciertan en fazer daño, matando vn sieruo, o bestia, puede ser demandada emienda a cada vno dellos.

Acertandose muchos omes en matar algund sieruo, o alguna bestia, de guisa, que la fieran todos, e que non sepan ciertamente de qual ferida murio; estonce, puede demandar a todos, o a cada vno dellos, qual mas quisiere, que le fagan emienda, pechando la estimacion de aquella cosa que le mataron. Pero si emienda recibiere del vno, dende en adelante non la puede demandar a los otros. Mas si pudieren saber ciertamente, de qual ferida murio, e quien fue aquel que gela dio; estonce, puede demandar a aquel que lo mato, que le faga emienda de la muerte el solo; e todos los otros deuen fazer emienda de las feridas.

N. 4855. LEY XVI.

Como, aquel que niega el daño que dizen que fizo, si gelo prouaren, lo deve pechar doblado.

Demandando vn ome a otro en juyzio, que le fiziesse emienda del daño que le ouiesse fecho, si el demandado negasse que lo non fiziera, e el otro gelo prouasse despues por testigos, estonce el que lo nego, deve pechar el daño doblado. Mas si por aventura, el demandador non prouasse el daño por testigos, mas por jura, o por otorgamiento del demandado, quel fiziesse despues; estonce, non le deve pechar el doblo, mas emendar simplemente el daño que le fizo. Pero si este que negasse el daño fuesse menor de veinte, e cinco años, o fuesse muger aquel a quien fiziesse tal demanda su marido, o el marido, a quien la fiziesse su muger; estonce, ninguno destes non es tenuto de pechar el daño doblado, maguer despues le prouasse que lo fiziera; mas deve emendar tan solamente el daño que fizo.

N. 4856. LEY XVII.

Como, el que conoce en Juyzio que fizo daño a otro, es tenuto de lo pechar, maguer que lo fiziesse otro.

Conociendo algund ome en juyzio, que auia fecho daño en alguna cosa de otro, tenuto es de fazer emienda dello, maguer otro ouiesse fecho el daño, e non el. Mas si por aventura, el daño que el conosciere que auia fecho, non lo ouiesse el fecho, nin otro ninguno; pudiendo esto prouar, non le empece tal conocencia como esta.

N. 4857. LEY XVIII.

Que departamento ha entre las cosas de que es fecho el daño; e del apreciamiento dellas.

Querellandose alguno delante del Judgador, del daño quel fue fecho, por razon de algund sieruo, o de cauallo, quel ouiesse muerto; o de rocin, o de mula, o de asno, o yegua, o de elefante, o de vaca, o de nouillo por domar, o de buey, o de puerco, o de carnero, o de morueco, o de oueja, o de cabron, o de los hijos de algunas destas sobredichas; estonce el Juez deve mandar fazer emienda sobre cada vna dellas, de manera, que peche por ella aquel que fizo el daño, tanto, quanto mas podiera valer aquella cosa, desde vn año en ante fasta aquel dia que la mato. E si por aventura, el daño que fiziesse en alguna destas bestias, non fuesse de muerte, mas de ferida que rescibiesse alguna, por que se empeorasse; o si matassen, o firriessen otras bestias, que non son destas sobredichas; o quemassen, o derribassen, o destruyesen, o fiziessen daño en otra cosa

qualquier; estonce, el empeoramiento, o la muerte, o el daño, que fuesse fecho en alguna destas cosas, deuelo el Judgador apreciar; e mandar pechar tanto, quanto mas pudiera valer la cosa que rescibió el daño, desde treynta dias ante fasta en aquel dia que fizieron el empeoramiento, o el daño en ella. Ca la emienda de tal daño como este es de tal natura, que siempre cáta atras, quanto mas pudiera valer la cosa en el tiempo passado: assi como sobredicho es. E la ley que manda este daño assi judgar, es llamada en latin, Lex Aquilia. E este apreciamiento se deve fazer con la jura del que demanda emienda del daño, luego que fuere prouado delante del Judgador.

N. 4858. LEY XIX.

Como deve ser fecha emienda al Señor, del sieruo que sabe pintar, si gelo mataren.

Pintor seyendo sieruo que matassen, maguer que acaeciesse, que en aquel año que lo mataron ouiesse perdido el pulgar de la mano derecha, por alguna enfermedad, o por otra ocasion, en ante que lo matassen. Con todo esso, el que la emienda ouiere de fazer, deuelo pechar bien assi como si fuesse sano del dedo a la sazón que lo mato. Otrosi dezimos, que si alguno ouiesse establecido por su heredero sieruo de otro, e lo matassen en ante que entrasse la heredad, que aquel que lo mato, es tenuto de fazer emienda de la muerte del sieruo a su señor: e demas, deve pechar tanto de lo suyo, como era aquello en que era establecido por heredero: porque lo perdió por culpa de aquel que lo mato. Otrosi dezimos, que si alguno ouiesse dos sieruos que cantassen bien en vno, que si alguno matasse el vno dellos, que non es tenuto tan solamente de fazer emienda del sieruo muerto; mas aun deve pechar demas desso, quanto asmaren que valdra menos el vno por razon de la muerte del otro. *E esto que diximos de suso en estos casos sobredichos, ha lugar en todos los otros semejantes dellos; que aquel que el daño fiziere en otra cosa semejante, non es tenuto tan solamente de fazer emienda de aquella cosa que empeorasse, o matasse; mas aun, le deve fazer emienda del menoscabo, que se sigue al señor por razon de aquella cosa quel matassen.*

N. 4859. LEY XXI.

Como, aquel que enrrida el can, que muerda a alguno, o espante alguna bestia a sabiendas, deve pechar el daño que le viniere por esta razon.

Can teniendo algund ome preso, si lo soltasse a sabiendas, e le diesse de mano, porque fiziesse daño a otro en alguna cosa, o si anduuiesse el can

suelto, e lo enridasse alguno, en manera que trauasase del, o le mordiesse, o fiziesse daño a ome, o en alguna otra cosa; tenuto seria el que fiziesse alguna destas cosas sobredichas, de fazer emienda del daño que el can fiziesse. Otrosi dezimos, que si algund ome espantasse a sabiendas alguna bestia, de manera que la bestia se perdiesse, o se menoscabasse; o si por el espanto que le fiziesse, se fuyesse, e fuyendo fiziesse ella daño en alguna cosa; tenuto seria el que la ouiesse espantado, de pechar el daño que acaeciesse por razon de aquel espanto. Esso mesmo seria, quando alguna bestia passasse por alguna puente, e otro la espantasse, de manera que cayesse en el agua, e muriesse, o se menoscabasse. Ca en qualquier destas maneras, o en otras semejantes, que acaeciesse daño a otro, del espanto que ome fiziesse a mula, o a vaca, o a otra bestia, tenuto seria aquel que la espanta, de fazer emienda del daño que ende acaeciesse.

N. 4860. LEY XXII.

Como es tenuto el Señor del Cauallo, o de otras bestias mansas, de pechar el daño que alguna dellas fizieren.

Mansas son bestias algunas naturalmente, assi como los cauallos, e las mulas, e los asnos, e los bueyes, e los camellos, e los elefantes, e las otras cosas semejantes dellas. Onde, si alguna destas bestias fiziere daño a otro por su maldad, o por su costumbre mala que ayan; assi como si fuesse cauallo, o otra bestia de aquellas que vsan los omes caualgar, e si ella sin culpa de otro lanzasse las coces, o fiziesse daño en alguna cosa; o si fuesse toro, o buey, o vaca, o otra bestia semejante que fuesse mansa por natura e ella por su maldad, sin culpa de otro, fiziesse daño en alguna cosa; estonce, el señor de qualquier de aquestas bestias que fiziesse el daño, seria tenuto de fazer de dos cosas la vna; o de emendar el daño, o de desamparar la bestia a aquel que el daño rescibiere. Pero si el daño non viniere por maldad de la bestia, mas por culpa de algund ome, quel diesse feridas, o la espantasse, o la aguijonasse, o le fiziesse otro mal, en qualquier manera, por que la bestia ouiesse a fazer mal a otro; estonce, aquel por cuya culpa auiniesse el daño, es tenuto a fazer emienda, e non el señor de la bestia.

N. 4861. LEY XXIII.

Como, aquel que tiene el Leon, o Osso, o otra bestia braua, en su casa, deve pechar el daño que fiziere a otro.

Leon, o Onza, o Leon Pardo, o Osso, o Lobo